

## **Cómo acreditar la condición de heredero**

---

Para justificar el derecho hereditario de quien solicita información sobre las posiciones que mantenía el causante, lo habitual es que las entidades requieran a los interesados el certificado de defunción de su cliente, el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, así como copia autorizada del último testamento o, en su defecto —cuando el causante ha fallecido sin testar—, la declaración de herederos abintestato. En este último caso, el documento que se ha de presentar a las entidades debe incorporar el acta de conclusión de la declaración de herederos abintestato<sup>1</sup>.

Un ejemplo ilustrativo de la debida conclusión de la declaración de herederos abintestato es el expediente R-201700037, en el que la parte reclamante no aportó el acta de notoriedad que debía poner fin al expediente notarial de declaración de herederos, resultando que en el acta aportada podía verse que el notario declaraba que había sido requerido para instruir acta de notoriedad y que en el plazo de 20 días hábiles procedería a emitir acta de conclusión de este procedimiento —previo juicio de notoriedad sobre la declaración y previo reconocimiento de los sucesores y de sus derechos en la sucesión—. Por ello, no constando en el expediente el acta definitiva que declarase su derecho a suceder al difunto, no se estimó la actuación de la entidad —en su negativa a proporcionar información al supuesto heredero— contraria a las buenas prácticas y usos financieros.

En cuanto al procedimiento que han de seguir las entidades para recabar la acreditación de la condición de heredero, este DCMR ha manifestado que, una vez acreditada la condición de heredero en una concreta oficina o sucursal, no se entiende ajustado a las buenas prácticas que la acreditación de tal condición deba reiterarse en otras sedes de la misma entidad de crédito a las que acudan los herederos.

En lo relativo a este particular —solicitud de acreditación interoficinas—, en el expediente R-201700970 la entidad sostenía que para acceder a los datos desde otra oficina —distinta de la que ya había comprobado la condición de heredero— el reclamante debía acreditar de nuevo su condición de heredero, que sería de nuevo comprobada, lo cual también demoraría la entrega de la información. Al respecto, este DCMR manifestó que, si bien la sucursal habitual debía realizar el alegado control del peticionario de la información, no

---

<sup>1</sup> El procedimiento de declaración de herederos abintestato se inicia mediante acta, a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo a juicio del notario (art. 55.2 de la Ley del Notariado), y termina según lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley del Notariado: «Ultimadas las anteriores diligencias y transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos. Cualquiera que fuera el juicio del Notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización».

podía colegirse la misma conclusión respecto de la exigencia de reiterar la acreditación de su condición de heredero en cada oficina, pues la entidad opera como una sola persona jurídica frente a los terceros operadores del mercado, incluidos los usuarios y los clientes de los servicios que ofrece. Por este motivo, parecería lo más razonable que, conocida y acreditada ante la entidad la referida condición de heredero, dicho trámite surtiera efecto en las distintas sucursales de la entidad, debiendo habilitar la entidad los sistemas que estimara convenientes a efectos de la comprobación interoficinas de la cualidad de heredero de un difunto cliente ya acreditada.

Por último, respecto de la acreditación de la condición de heredero, en el presente ejercicio se ha planteado ante el DCMR como particularidad el supuesto de premoriencia del heredero. Así, en el expediente R-201614162 el causante, en su testamento, había instituido heredera a su hija; sin embargo, esta había premuerto al causante, habiendo instituido herederos a sus hijos. Por ello, la reclamante (nieta del causante de la herencia cuya controversia se planteaba) invocaba su derecho a la herencia de su difunto abuelo.

Por su parte, la entidad requería que la parte reclamante aportase un acta de notoriedad en la que se manifestase explícitamente quiénes eran los descendientes de la heredera premuerta al causante.

Planteados así los hechos, el DCMR trajo a colación que en el supuesto de premoriencia de un heredero instituido como tal en testamento, como aquí sucede, las distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>2</sup> distinguen entre la existencia o no de descendientes, de forma que:

- para justificar la eficacia del derecho a acrecer, en caso de no existir descendientes, se requiere una prueba fehaciente —acta de notoriedad, testamento o declaración de herederos—;
- sin embargo, en el caso de existir descendientes, como aquí sucedía, se produce un llamamiento directo, siendo suficiente, en este segundo supuesto, acreditar el fallecimiento del heredero premuerto, así como la filiación de los descendientes, a través del certificado de nacimiento.

Las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado señalan que los sustitutos vulgares están directamente llamados a la herencia, por lo que no puede decirse que no queden debidamente acreditados estos extremos, en la medida en que los sustitutos no se limitan a manifestar que lo son, sino que lo justifican fehacientemente.

De ello se deriva que, una vez justificada la premoriencia del heredero sustituido y el nacimiento de los descendientes sustitutos —mediante los certificados de defunción y nacimiento, respectivamente—, no resulta necesario probar el hecho negativo de la inexistencia de otros descendientes mediante acta de notoriedad, testamento o acta de declaración de herederos, imponiendo a los herederos una prueba de hechos negativos que la ley no exige.

---

<sup>2</sup> Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 3 de febrero de 2012 y 29 de enero de 2016.

A lo anterior habría que añadir que no puede desvirtuarse la eficacia del testamento y condicionarla a la existencia, en estos casos, de un acta de notoriedad, ni cabe presumir la existencia de otros descendientes cuando, ni del título sucesorio, ni de la partición, ni de los libros registrales, resulten indicios para suponer su existencia.

Por ello, este DCMR, apoyándose en el citado razonamiento, consideró que la exigencia de la entidad relativa a que la parte reclamante realizase un acta de notoriedad en la que se manifestase explícitamente cuáles eran los descendientes de su madre, declarando el hecho de quiénes eran sus hijos, no estaba justificada, concluyendo que el proceder de la entidad en relación con la cuestión planteada no se había ajustado a las buenas prácticas y usos financieros.